



CORNARE	Número de Expediente: 050020335918
NÚMERO RADICADO:	133-0178-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI
Fecha...	27/07/2020
Hora:	18:34:52.16
Folios:	3

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0736 del 10 de junio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 17 de junio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0291 del 17 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó lo siguiente:

3. Observaciones:

Se procedió a realizar visita técnica de campo el día 17 de junio de 2020, se llegó al predio conocido como La Gurrera con Pk 002200200000300019 propiedad de los Señores Luis Javier Jaramillo Palacio identificado con cedula de ciudadanía número 3.358.881 y Jorge Eliecer Carmona Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 3.361.886 sin más datos. En la visita nos encontramos con el Señor Libardo Antonio Vargas Mosquera identificado con cedula de ciudadanía número 70.784.148 (presunto infractor), quien manifiesta tenencia sobre ese punto del predio.

Se observa un afloramiento de agua, en las coordenadas Latitud: 5°42'51.4" N y Longitud: 75°28'15.9" W, de la cual se beneficia una familia.

En el recorrido se evidencio la quema de residuos vegetales producto de una rocería en un área de 0.15 hectáreas aproximadamente, esta actividad se realizó sobre la zona de protección de un afloramiento de agua y una fuente de agua "sin nombre" que nace en el predio y es afluente de la Quebrada California. Ambas fuentes están rodeadas por cultivos de café y plátano. Están realizando esta actividad para preparación del terreno para siembra de un cultivo de café. El Señor Vargas manifiesta que anteriormente esa zona era sembrada con cultivos permanente de caña.

No se observa aplicación de agroquímicos en el momento de la visita.

Según información del viviente las aguas residuales domésticas y de lavado de café de la casa La Mayoría ubicada en las coordenadas Latitud: 5°42'48.42" N y Longitud: 75°28'20.35" W, son vertidas directamente a la fuente de agua en mención, que discurre por el predio, se dificulta verificar esta información por la distancia y tiempo, razón por la cual es necesario que los propietarios del predio evidencien a Cornare si tienen implementado sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el tratamiento de las aguas producto del lavado de café.

De acuerdo con la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Rio Arma - POMCAS el predio con Pk 002200200000300019 se encuentra en la categoría de "Uso Múltiple" Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, y según la resolución 112-0397 de 2019 del artículo sexto: Régimen de usos en subzonas de uso y manejo ambiental dentro de la categoría de uso múltiple: Cada una de las categorías de uso múltiple se desarrollará con base en la capacidad de uso del suelo y se aplicará el régimen de usos de los Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen. Las subzonas de uso y manejo ambiental comprenden: a) Áreas agrícolas, b) Áreas Agrosilvopastoriles y c) Áreas urbanas, municipales y distritales y centros poblados.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Conclusiones:

En el predio con Pk 7562001000000300198 propiedad de los Señores Luis Javier Jaramillo Palacio identificado con cedula de ciudadanía número 3.358.881 y Jorge Eliecer Carmona Ospina identificado con cedula de ciudadanía número 3.361.886 y del Señor Libardo Antonio Vargas Mosquera como tenedor, se realizó alteración rocería y quema de la vegetación asociada a un afloramiento de agua y una fuente hidrica (con bosques riparios) en un área aproximada de 0.15 hectáreas.

El predio con Pk 0022002000000300019 se encuentra en la categoría de "Uso Múltiple" Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales, de acuerdo al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuencas Hidrográficas del Río Arma – POMCAS, resolución 112-0397 de 2019.

Se puede presentar contaminación al recurso hídrico ya que las aguas residuales domésticas y del lavado de café son vertidas directamente a la fuente de agua en mención.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)"

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 8 establece: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

(...)

Que el Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de rocería y quema, a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.358.881, 3.361.886 y 70.784.148 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de rocería y quema de la vegetación asociada a fuentes hídricas, que se adelantan en el predio con Pk 0022002000000300019 en las coordenadas Latitud: 5°42'50.6" N y Longitud: 75°28'17.3" W y Latitud: 5°42'51.4" N y Longitud: 75°28'15.9" W, ubicado en la vereda La Mata de Guadua del municipio de Abejorral, la anterior medida se impone a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**, identificados con cédula de ciudadanía número 3.358.881, 3.361.886 y 70.784.148 respectivamente.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Anexo/Gestion_Juridica/Anexo

Vigente desde: 13 Jun 14

F-GJ-78/V.05



Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**, que deberán permitir la recuperación y regeneración natural del área afectada con la rocería y quema en el sitio con coordenadas Latitud: 5°42'50.6" N y Longitud: 75°28'17.3" W y Latitud: 5°42'51.4" N y Longitud: 75°28'15.9" W, además de conservar las áreas de protección asociada a la fuente hídrica y nacimientos de agua presentes en su propiedad con una distancia a ambos lados de la fuente de mínimo (10) diez metros.

Parágrafo. Deberán dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, donde deben respetar y conservar la protección vegetal de las rondas hídricas.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. Implementen un sistema integral que minimice el consumo de agua y procese adecuadamente los residuos sólidos y líquidos generados en el proceso del beneficio del café.
2. Implementen un sistema de tratamiento para la totalidad de las aguas residuales domesticas generadas en su predio.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.


ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS JAVIER JARAMILLO PALACIO, JORGE ELIECER CARMONA OSPINA y LIBARDO ANTONIO VARGAS MOSQUERA**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA,
Directora Regional Páramo *firmado 24/200*

Expediente: 05.002.03.35918

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.

Fecha: 24/07/2020

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sol/Aspovo/GestionJuridica/Amexos

Vigente desde: 13-Jun-14

F-GJ-78/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40